

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0215/2023

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0215/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021166023000053**, otorgado respuesta a la solicitud.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día quince de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0215/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Padrón en formato Excel de empleados de base de la Secretaría de Bienestar que contenga como mínimo nombre completo, fecha de ingreso, fecha de base, fecha de su último movimiento escalafonario,

nivel de escalafón, fecha de siguiente movimiento escalafonario, puesto y categoría, clave y número de empleado, sueldo y compensaciones, años de servicio y años de base. Así mismo la información del personal de base comisionado a esta misma Secretaría y la dependencia a la que este adscrito. Cabe hacer la aclaración que la información deberá estar actualizada como mínimo a la fecha de respuesta a esta solicitud." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

"2023, Año de la Concienciación
sobre las personas con Trastorno del
Espectro Autista"

DEPENDENCIA	OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NÚMERO DEL OFICIO	OMG/DRH/29/2023
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

Seguimiento al folio 02116602300053

Mexicali, Baja California, a 10 de marzo de 2023.

LIC. KAREN LARA VIZCARRA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE TRANSPARENCIA
DE OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
Presente.-



En atención a su oficio número 42/2023, mediante el cual remite solicitud de información pública número **02116602300053**, recibida vía SISA 2.0, a través de la cual se requiere:

"Padrón en formato Excel de empleados de base de la Secretaría de Bienestar que contenga como mínimo nombre completo, fecha de ingreso, fecha de base, fecha de su último movimiento escalafonario, nivel de escalafón, fecha de siguiente movimiento escalafonario, puesto y categoría, clave y número de empleado, sueldo y compensaciones, años de servicio y años de base. Así mismo la información del personal de base comisionado a esta misma Secretaría y la dependencia a la que este adscrito. Cabe hacer la aclaración que la información deberá estar actualizada como mínimo a la fecha de respuesta a esta solicitud". sic

Al respecto me permito informar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California en su Artículo 26 "Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones". Fracciones: XI "vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo y administrativa con los servidores públicos de las Dependencias. XII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y proponer las modificaciones que considere pertinentes".

Se adjunta la relación en formato de excel conteniendo: El total de empleados de base adscritos a la Secretaría de Bienestar con nombre completo, fecha de ingreso, fecha de base, fecha de su último movimiento escalafonario, nivel de escalafón y los datos del personal comisionado a esa Dependencia de la Secretaría del Bienestar.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

"2023, Año de la Concienciación
sobre las personas con Trastorno del
Espectro Autista"

DEPENDENCIA	OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
SECCION	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NUMERO DEL OFICIO	OMG/DRH/29/2023
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

En cuanto a la fecha de siguiente movimiento escalafonario: En apego al Reglamento Interno de Oficialía Mayor esta Dirección de Recursos Humanos no le corresponden determinar la fecha de cuándo se llevará a cabo el siguiente movimiento escalafonario.

Respecta al puesto, categoría, sueldo y compensaciones del personal: Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra publicada en los términos del artículo 81 fracción VIII "La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración" de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual puede ser consultada directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga <https://tinyurl.com/2nkkqvrk>. Cabe hacer la aclaración que la información se encuentra actualizada en dicho portal hasta el 31 de diciembre de 2022 de acuerdo a los tiempos estipulados por artículo antes referido.

En cuanto a la clave y número de empleado de acuerdo con el criterio de interpretación INAI-2E-SO-006-2019 vigente, no es posible otorgar esta información.

Cabe hacer la aclaración que, para la elaboración de la respuesta a esta solicitud se llevó a cabo de acuerdo al criterio de interpretación INAI-2E-SO-0003-2017 vigente.

Sin otro particular quedo de Usted, para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

MTRO. ALEJANDRO ROSALES SOTELO

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Información incompleta no incluye: puesto y categoría, clave y numero de empleado, sueldo y compensaciones, años de servicio y años de base.

Adicionalmente la información enviada fue en formato PDF y esta se solicita en formato Excel."(Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NÚMERO DEL OFICIO	OMG/DRH/062
ASUNTO	RECURSO DE REVISIÓN RR/0215/2023

Mexicali, Baja California a 04 de mayo de 2023

KAREN LARA VIZARRA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE
TRANSPARENCIA DE OFICIALÍA MAYOR
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, y en alcance a oficio OMG/DNPA/DN/564/2023, suscrito por la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas de Oficialía Mayor, mediante el cual establece que el artículo 47, fracción XX del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, que a la letra dice **"Dar contestación a los recursos administrativos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales..."**, normatividad que atendiendo a *"... la naturaleza e interpretación... es relativa a contar con un área competente que tenga la atribución de celebrar la suscripción del documento que contesta el recurso cuando sea necesario, para atender los asuntos legales correspondientes, y contar con personalidad ante distintas autoridades, sin que ello tenga el alcance de soslayar la responsabilidad de la unidad administrativa que genera, posee o administra la información pública requerida..."*, **estableciendo que ésta Dirección es la ...responsable de elaborar el proyecto de contestación al recurso...** al respecto, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el artículo 26 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a fin de colaborar con la unidad administrativa que resulta legalmente competente para dar contestación al recurso, es que se realizan las siguientes manifestaciones en calidad de proyecto de contestación al recurso:

Que tal y como fue manifestado al dar respuesta a la Solicitud de Información con folio 021166023000053, esta Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor en mérito de las atribuciones previstas en el artículo 26, fracciones XI y XII del





DEPENDENCIA	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NÚMERO DEL OFICIO	OMG/DRH/062
ASUNTO	RECURSO DE REVISIÓN RR/0215/2023

Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, las cuales en pleno respeto al Principio de Legalidad deberán ser aplicadas en su literalidad, las cuales fueron invocadas al dar respuesta como si a letra se insertarán:

"XI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo y administrativa con los servicios públicos de las Dependencias;"

"XII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y proponer las modificaciones que considere pertinentes;"

La normatividad antes invocada, así como los criterios de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017 y SO/006/2019, sirvieron de fundamento para dar respuesta a la solicitud de la información relacionada.

No obstante lo anterior, el solicitante hoy recurrente promueve el recurso de revisión argumentando:

1) "...información incompleta no incluye: puesto, y categoría, clave y número de empleado, sueldo y compensaciones, años de servicio y años de base."

Al respecto, se reafirma que esta Dirección justificó ante el solicitante que la información relacionada al puesto, categoría, sueldo y compensaciones del personal se encuentra publicada en los términos del artículo 81, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual establece que *"La remuneración bruta y neta de los todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,*





DEPENDENCIA	OFICIALIA MAYOR
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NÚMERO DEL OFICIO	DMG/BRH/062
ASUNTO	RECURSO DE REVISIÓN BR/0215/2023

gratificaciones, primas comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración," y que podía ser consultada directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga <https://tinyurl.com/2mkqgvrk>, garantizando con ello el debido acceso del solicitante a la información ahí publicada, estableciendo igualmente que existía imposibilidad para proporcionar la información consistente en clave y número de empleado, en base al criterio con INAI-2E-SO-006-2019, al tratarse de información integrada con datos personales de los trabajadores o que funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente no hace manifestación alguna relacionada al acceso al link, o con la información contenida en tal portal, sino que se limita a indicar que la información es incompleta, es decir, que el solicitante no se encuentra considerando la información total que le fue proporcionada, y hace manifestaciones únicamente respecto al archivo que fue remitido de manera adjunta, tan es así que el solicitante, adicionalmente establece al momento de recurrir que:

- 2) **"...la información enviada fue en formato PDF y esta se solicita en formato Excel."**

En efecto, al tratarse la solicitud de información pública y al alcance de la ciudadanía, o del dominio público, es que esta Dirección cumplió a cabalidad con lo solicitado, fundamentando además esta Dirección, que conforme al criterio INAI-2E-SO-0003-2017, conformado por diversos precedentes, **no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, por virtud del cual se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**



[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno, información en formato Excel relacionada con el personal de base que labora en la Secretaría de Bienestar, información que proveyera los datos siguientes:

- Nombre completo.
- Fecha de ingreso.
- Fecha de base.

- Fecha de su último movimiento escalafonario.
- Nivel de escalafón
- Fecha del siguiente movimiento escalafonario.
- Puesto y categoría.
- Clave y número de empleado.
- Sueldo y compensaciones.
- Años de servicio.
- Años de base.
- Comisionado a otra dependencia.

En respuesta inicial el sujeto obligado por conducto de su **Dirección de Recursos Humanos**, unidad administrativa del sujeto obligado encargada de controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración y reconocimiento de antigüedad del personal, remitió tabla en cuyo contenido se despliega el **nombre** de las personas servidoras públicas, **fecha de ingreso**, **fecha de base**, **fecha de último movimiento escalafonario**, **nivel de escalafón** así como los datos correspondientes al **personal comisionado** a esa dependencia de la Secretaría del Bienestar.

paterno	materno	nombre	fecha ingreso	fecha base	nivel de escalafón	dependencia	fecha último movimiento escalafonario	comisionado de otra dependencia
ROMO	RAMIREZ	NICOMEDES	21/04/2008	07/06/2021	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	01/01/2012	no
SANDOVAL	GRIZCO	EVA CRISTINA	08/03/2022	08/03/2022	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
MORANTE	CONTRERAS	MAGDALENA ROCIO	10/10/2006	10/10/2006	09	SECRETARIA DE BIENESTAR	05/12/2022	no
BAUTISTA	RODRIGUEZ	ELISA ISABEL	06/10/2004	06/10/2004	14	SECRETARIA DE BIENESTAR	02/08/2021	no
GLZMAN	MONTAÑO	MARIA FERNANDA	09/02/2021	09/02/2021	02	SECRETARIA DE BIENESTAR	09/02/2023	no
PRADO	HUIERTA	JOSE ANTONIO	20/01/2014	01/10/2019	03	SECRETARIA DE BIENESTAR	05/12/2022	no
WONG	BAÑOLA	BALIA MARUCINA	01/06/1992	01/09/1997	16	SECRETARIA DE BIENESTAR	16/10/2017	no
PARRA	VÁZQUEZ	JOSE LUIS	06/05/1991	06/05/1991	16	SECRETARIA DE BIENESTAR	01/01/2017	no
BELIN	ESCAMILLA	PAUL GEORGES	01/07/2010	01/07/2010	06	SECRETARIA DE BIENESTAR	05/07/2021	no
QUEKRA	EBBALLOS	MARGARITA	21/07/1997	16/03/1998	16	SECRETARIA DE BIENESTAR	18/07/2022	no
CHIJÓN	FERNANDEZ	JORGE ALBERTO	20/10/2008	20/10/2008	13	SECRETARIA DE BIENESTAR	11/10/2021	no
RAMIREZ	BOABOA	RICARDO ARCHIBALDO	12/04/2021	06/05/2021	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
GAXIOLA	GONZALEZ	MAYANIN	01/11/2001	01/10/2019	02	SECRETARIA DE BIENESTAR	11/10/2021	no
TORRES	PEREA	CELIA	08/03/2022	08/03/2022	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
DEL RAYO	RAMIREZ	BEATRIZ	28/07/2001	01/01/2010	06	SECRETARIA DE BIENESTAR	27/09/2021	no
VIERA	LIQUE	JOSE MANUEL	01/09/2021	28/02/2022	05	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
GUDIÑO	SOLORZANO	LUIS FERNANDO	02/08/2021	02/08/2021	02	SECRETARIA DE BIENESTAR	23/05/2022	no
AYÓN	BLANCO	DANYA PAOLA	18/12/2014	18/12/2014	05	SECRETARIA DE BIENESTAR	05/12/2022	no
MORENO		ALEJANDRO	17/02/1999	01/07/2015	04	SECRETARIA DE BIENESTAR	23/05/2022	no
GUTIERREZ	KEYES	MARTHA LAURA	08/03/2022	08/03/2022	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
ARCE	AUSPURO	SAMANTHA HERMILA	02/08/2021	02/08/2021	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
TERRAZAS	PALOMAR	ALAN EDUARDO	14/04/2021	06/05/2021	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
MORENO	RUIZ	LUCIA EVELYN	25/07/2020	01/07/2022	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	18/02/2022	no
VILLA	ALVARADO	MARTHA ELIZABETH	02/08/2021	02/08/2021	01	SECRETARIA DE BIENESTAR	SIN MOVIMIENTO	no
MONTUJO	CABRERA	KARLA	07/04/2008	01/01/2017	03	SECRETARIA DE BIENESTAR	11/10/2021	no
VALDEZ	LOPEZ	LUZ AURELIA	27/07/1999	01/01/2016	03	SECRETARIA DE BIENESTAR	30/08/2021	no
LOPEZ	TALAMANTES	BENJAMIN GILBERTO	05/04/2002	01/01/2017	03	SECRETARIA DE BIENESTAR	24/05/2021	no
SANCHEZ	PACHECO	CLAUDIA	02/03/1998	01/01/2016	04	SECRETARIA DE BIENESTAR	23/05/2022	no

Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno

Artículo 26. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:

...

III. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la Administración Pública Centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

V. **Supervisa y tramitar los pagos de sueldos**, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tenga derecho los servidores públicos de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable;

XI. **Vigilar el cumplimiento** de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como **de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo** y administrativa con los servicios públicos de las Dependencias;

XII. **Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo** y proponer las modificaciones que considere pertinentes;

XIII. **Implementar y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de las Dependencias**, en términos de la legislación y normativa aplicable;

XIV. Proponer y **aplicar los reglamentos de trabajo de escalafón**, y disposiciones relativas a seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, inherentes a las unidades administrativas adscritas a las Dependencias, y los referentes a la prestación del servicio de los elementos de seguridad pública, así como coadyuvar con las autoridades correspondientes a vigilar su aplicación;

En lo que respecta al **puesto, categoría, sueldo y compensaciones**, informó que dicha información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgando la liga para acceder al referido portal <https://tinyurl.com/2mkqgvrk>.

En ese sentido, si bien la Ley en la materia prevé que cuando la información se encuentre disponible en medios digitales o en cualquier otra fuente diversa, bastara con que el sujeto obligado indique de forma precisa la **fuentes, el lugar y la forma** en la que se puede adquirir dicha información, no obstante a ello, solo resulta aplicable dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se tiene por presentada la solicitud del particular, por lo que no puede hacerse valer, durante la sustanciación de los recursos de revisión, ya que el propósito primordial de dicho numeral, es que el particular pueda acceder de manera inmediata a la información, en razón a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo previsto en el artículo 123 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

Énfasis añadido

En lo respectivo a la **clave y número de empleado**, declaró un impedimento para otorgar dichos datos, esto de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/006/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

***“Número de empleado.** Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.” (Sic)*

Por tal motivo, la persona recurrente se agravió, en razón a que la información remitida es incompleta pues en ella no obra la información relacionada con el puesto y categoría, clave y número de empleado, sueldo y compensaciones, años de servicio y años de base. Asimismo, se agravió en razón a que la respuesta que fue entregada no fue en el formato Excel que fue requerido en su pedimento informativo.

De acuerdo con el análisis vertido, se tiene que la inconformidad versa en relación a respuesta otorgada a los requerimientos correspondientes al puesto y categoría, clave y número de empleado, sueldo y compensaciones, años de servicio y años de base, por consiguiente, se destaca que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).*

Bajo ese contexto, se aprecia que la persona recurrente a su vez planteó como motivo de inconformidad en razón a que el sujeto obligado no proporcionó la información en el formato solicitado, derivado de ello, resulta pertinente manifestar que el sujeto obligado no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso,

resultando aplicable el criterio de interpretación SO/003/2017 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, es dable considerar que el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en el formato que obra en sus archivos, mismo que es accesible y del cual se logra apreciar la información requerida por la persona recurrente, por lo que, atendiendo al criterio antes señalado, se tiene por satisfecha la información brindada a dichos puntos de la solicitud.

Admitido el recurso de revisión materia de la presente resolución, el sujeto obligado rindió alegatos a través de los cuales reiteró el sentido de su respuesta primigenia, argumentando medularmente lo siguiente:

- Que garantizó el debido acceso a la información de la persona recurrente al remitir la liga electrónica para la búsqueda de la información directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que existía imposibilidad para proporcionar la información consistente en la clave y número de empleado, al tratarse de información integrada con datos personales de los trabajadores o que funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales.
- Que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Ahora, por lo que respecta a la clasificación de la información como confidencial se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
de Baja California**

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado y teniendo integrada la litis del presente medio de impugnación, se advierte la presencia de la clasificación de la información, en razón de ello, el Órgano Garante estima pertinente analizar la clasificación intentada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Clasificación de la información.

En consecuencia, se precisa que la clasificación intentada por el sujeto obligado ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus numerales 54, 106 y 130 mismos que se transcriben a continuación a efecto de realizar un análisis detallado:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

*II.- **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

*Artículo 106.- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:*

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

[Énfasis añadido]

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **intervención del Comité de Transparencia**.

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, deberá de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

[Énfasis añadido]

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos de clasificación de la información como confidencial.

De lo anterior, se desprende que para clasificar información es preciso que el Comité de Transparencia emita una resolución en la que confirme de manera previa la clasificación de los datos a efecto de validar su procedencia. En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información pues fue omiso en remitir la resolución del Comité de Transparencia, en la que se aprobara su clasificación.

Bajo tal tenor, al no exhibir la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de la información como confidencial, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente** En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar los años de servicio, años de base puesto, categoría, sueldo y compensaciones percibidas por las personas servidoras públicas que laboran en la Secretaría de Bienestar.
2. El sujeto obligado deberá seguir las formalidades previstas en la Ley y emitir Acta de Sesión de su Comité de Transparencia en la que se apruebe la clasificación de la información correspondiente a la clave y número de empleado de las personas servidoras públicas que laboran en la Secretaría de Bienestar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar los años de servicio, años de base puesto, categoría, sueldo y compensaciones percibidas por las personas servidoras públicas que laboran en la Secretaría de Bienestar.
2. El sujeto obligado deberá seguir las formalidades previstas en la Ley y emitir Acta de Sesión de su Comité de Transparencia en la que se apruebe la clasificación de la información correspondiente a la clave y número de empleado de las personas servidoras públicas que laboran en la Secretaría de Bienestar.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE




JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0215/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

